



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, once (11) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandada: TULIA PAOLA MESTRE BARROS  
Radicado N° 200014003004- 2017-00141-01  
Providencia: Confirma decisión del A-quo.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra TULIA PAOLA MESTRE BARROS.

**A N T E C E D E N T E S**

Pretende la parte demandante que se libere Mandamiento de Pago, a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra de la parte demanda TULIA PAOLA MESTRE BARROS por los siguientes conceptos: 1-) Ordénese pagar por capital la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 67.528. 541.00). 2-) Ordenase pagar al demandado los intereses remuneratorios al límite máximo vigente del 28 DE MAYO de 2015 al 03 de MARZO del 2017, que ascienden a la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 21.284. 214.00) y de mora al límite máximo vigente del 03 de MARZO del 2017 a la fecha de pago efectivo.

Como sustrato de sus pedimentos, adujo los planteamientos que el Despacho así compendia:

La señora TULIA PAOLA MESTRE BARROS día **28 de mayo del 2015**, suscribió **pagare No. 0914960** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 67.528. 541.00). Esta obligación se encuentra en **mora para su pago desde el 03 de marzo del 2017**. En el título valor se pactaron intereses remuneratorios al límite máximo vigente del 28 de mayo de 2015 al 03 de marzo del 2017, que ascienden a la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (\$ 21.284. 214.00) y de mora al límite máximo vigente del 03 de MARZO del 2017 a la fecha de pago efectivo.

Con el fin de garantizar la obligación contenidas en el pagaré objeto de la presente demanda, la deudora, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado sin Límite de Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A mediante la Escritura pública No. 1595 del 28 de mayo 2012 de la Notarla Primera del Circulo de Valledupar, a fin de garantizar de manera real todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, sobre el bien que se relaciona a continuación y del cual es su actual propietario inscrito:

- ✓ PREDIO RURAL denominado “ PACANDE “ ubicado en jurisdicción del municipio del La Jagua del pilar departamento de La Guajira, con un área de 90 Hectáreas con 9.690 Mts<sup>2</sup>, LINDEROS: Por encontrarse los linderos contenidos en la escritura de constitución de la Hipoteca arriba descrita, y teniendo en cuenta que se aporta como anexo de la demanda, no se transcriben los linderos. Art. 83 del CGP, del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 214-11142, cédula catastral número 000200020054-000.

Mediante auto del diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordena notificar a la demandada-. La señora TULIA PAOLA MESTRE BARROS, se notificó personalmente el día cinco (05) días del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018), y contesta a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones de la demanda toda vez que estas se fundamentan en supuestos facticos inexistentes y falsos que pretenden inducir al error al despacho, haciéndoles creer que el titulo valor allegado al despacho contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuando en realidad su contenido no obedece a lo establecido en la carta de instrucciones y además no representa las sumas que la demandada le adeuda a la entidad demandante. Adicionalmente, señala que resulta evidente el dolo y la mala fe del demandante ya que de manera engañosa y faltando a la verdad acude ante la justicia con el fin de cobrar judicialmente una deuda, alterando el contenido del título valor e irrespetando lo pactado

en la carta de instrucciones suscrita por mi representada el 28 de mayo de 2012, e igualmente presenta las excepciones de merito de: 1. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE CONTIENE EL TITULO OBJETO DE RECAUDO, EN RAZÓN DE LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL DEL CONTENIDO DEL TITULO Y SU DILIGENCIAMIENTO SIN OBSERVAR LO DISPUESTO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES; 2. ALTERACION Y FALSEDAD DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO. 3. LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.

De las excepciones propuestas se corrió el respectivo traslado mediante auto de fechado junio veinticinco (25) del año dos mil dieciocho (2018). Se decretaron pruebas y se citó a las partes para audiencia a través de auto del veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

### **LA SENTENCIA APELADA**

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, declaró NO PROBADAS las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE CONTIENE EL TITULO OBJETO DE RECAUDO, EN RAZÓN DE LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL DEL CONTENIDO DEL TITULO Y SU DILIGENCIAMIENTO SIN OBSERVAR LO DISPUESTO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES; 2. ALTERACION Y FALSEDAD DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO, propuestas por la parte demandada aduciendo que de las pruebas allegadas al plenario, evidencia el despacho que el pagaré allegado como base del recaudo N° 0914960 del 28 de mayo de 2015, es claro, expreso y exigible, por cuanto contiene una prestación en beneficio del demandante y a cargo de la demandada de pagar una suma de dinero, encontrándose identificados la deudora, acreedor y naturaleza de la obligación, lo cual no da lugar a equívocos y la obligación se vislumbra pura, simple y declarada, lo que determina su existencia y exigibilidad, no haciendo eco en este estrado judicial las excepciones de mérito planteadas por la demandada, toda vez que no logró probar los supuestos de hecho sobre los cuales los fundamenta, en virtud a que de las pruebas documentales arrimadas a la encuadernación y la declaración del señor MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO, se extrae que, si bien es cierto la señora TULIA PAOLA MESTRE BARROS, contrajo una obligación con la entidad demandante en el año 2012, constituyendo garantía real a favor de la entidad financiera mediante escritura pública N° 1595 de la misma data, no es menos cierto que, quedó acreditado que el 19 de enero de 2015, solicitó reestructuración de la referida obligación, para lo cual firmó el pagaré en blanco que nos convoca y al incumplir lo pactado, fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones impartidas para el efecto por la obligada, por lo que no encuentra el despacho que haya sido abusivamente integrado. Aunado al hecho, es preciso traer a colación

que la demandada no absolvió interrogatorio de parte, por lo que compete darle aplicación a lo normado en el artículo 205 del Código General del Proceso, en el sentido de tenerse por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión de la demanda y la contestación de las excepciones de mérito.

## LA APELACION

Inconforme con la decisión, la parte demandada formuló apelación en contra de la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2022, presentando los reparos ante el A quo y haciendo la sustentación del recurso en esta instancia dentro del término concedido para ello.

Respecto a la sentencia, considera que el alcance probatorio que le dio el juzgador a los documentos aportados por el demandante, las cuales no correspondían a la realidad material del negocio jurídico celebrado entre su representada y la demandante, pues al analizar dichos elementos probatorios podemos establecer que la referida restructuración del crédito tuvo su origen en el mes de junio del año 2012, es decir un mes después que su cliente solicitara el crédito por valor de Diez millones de pesos, así mismo, dentro de los documentos no se visualiza el monto que solicito su cliente inicialmente, es decir los diez millones de pesos (\$10.000.000), posterior a ello como bien lo manifestó su cliente, solicito un nuevo crédito el cual se representó en una especie de tarjeta de crédito denominada tarjeta agropecuaria, la cual a pesar de ser exigida por el juez no fue aportada en la diligencia de exhibición de documentos.

Indica además que el texto contenido en el título valor que fundamente la presente demanda no obedece a lo pactado con el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de manera que no se pactaron dichos intereses, sino que por el contrario se establecieron unos intereses más benévolos, teniendo en cuenta que el crédito tenía una destinación específica, la adquisición de un bien rural y posterior mente la compra de insumos agropecuarios, el título fue diligenciado por la entidad demandante de manera abusiva, sin observar los lineamientos consagrados en la carta de instrucciones, lineamientos que fueron dados de forma verbal a su cliente por tal motivo estos no fueron estipulados al interior del documento de forma escrita por lo que el título valor carece de validez en tanto que fue alterado en su contenido, generando como consecuencia la falta de eficacia y exigibilidad pues dicha actuación va en contra de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, es decir el título contiene formalmente una obligación a cargo de su representada, pero ideológicamente es falso, dado que el contenido de este no solo no es cierto, sino que fue alterado por el accionante tal y como se desprende de la lectura de la demanda y de la revisión del título con las garantía hipotecaria.

Lo anterior rompe de manera inmediata con la ortodoxia que deben revestir los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, en el sentido

de que no debe existir el menor asomo de duda en cuanto a la obligación que emerge del título base de recaudo ejecutivo. Son entonces las anteriores consideraciones, razones suficientes para declarar la prosperidad de la excepción planteada.

De igual forma, menciona el apelante que dentro del expediente se encuentra relacionados dos pagares constituidos en la misma fecha pero con distintos números de creación, situación que fundamenta los argumentos expuestos por su representada en su declaración y en la contestación de la demanda, pruebas que no fueron valoradas por el ad quo al momento de valorar las pruebas en conjunto a pesar que mi cliente manifestó en repetidas ocasiones no haber recibido esa suma de dinero en la fecha de creación del título ejecutivo objeto de la obligación y que para la fecha manejaba una cuenta crediticia limitada a un cupo máximo de cinco millones de pesos., ahora bien, cuando existe discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes al momento de suscribirlo.

Aunado a lo anterior, alega el apelante que el ad quo al momento de dictar sentencia carecía de competencia, situación que pese a ser solicitada en debida forma y dentro del término legal para ello, el juzgador hizo caso omiso a los reparos realizados por el apoderado judicial de la demandada y en su afán de corregir las irregularidades emite un auto prorrogando el termino de competencia por seis meses más cuando aún carecía de la competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P., dicha providencia se fundamentó en varias situaciones que no están contempladas en nuestra legislación como causales de interrupción o suspensión del proceso por causa legal que pudieran frenar el término legal contemplado en el presente artículo para que se emitiera la respectiva sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas podemos manifestar que el término para emitir sentencia después de recibir el expediente por pérdida de competencia es de seis meses (6), sin importar las situaciones o actos procesales diferentes a la suspensión o interrupción de términos por causa legal contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, por esta razón, el juez de instancia debió decretar la pérdida de competencia y remitir el expediente al juzgado siguiente en turno para que continuara con el trámite normal del expediente.

Termina solicitando que se REVOQUE en todas sus partes la sentencia de primera instancia, dictada el 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y en consecuencia de despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a penetrar en el mérito del asunto.

Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 CGP habida cuenta que el recurso de apelación fue formulado únicamente por la parte demandada está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el recurrente al sustentar el recurso de apelación.

### PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho debe determinar si resulta procedente en este asunto confirmar o revocar la decisión del Juez a quo de declarar NO probadas las excepciones INEXIGIBILIDAD DEL TITULO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE CONTIENE EL TITULO OBJETO DE RECAUDO, EN RAZÓN DE LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL DEL CONTENIDO DEL TITULO Y SU DILIGENCIAMIENTO SIN OBSERVAR LO DISPUESTO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES; 2. ALTERACION Y FALSEDAD DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO, presentadas por la parte demandada, hoy objeto de apelación.

El título ejecutivo, es el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84-5 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior surge con entera claridad que el mandamiento ejecutivo debe proferirse por el juez cuando el documento allegado con la demanda muestre las condiciones de título valor, sin que pueda dejar de hacerlo cuando lo que enseñe dicha demanda sea, simplemente, título ejecutivo, entendiéndose que cuando una determinada obligación está a favor del demandante y a cargo del demandado, todo título valor que dé cuenta de ella es título ejecutivo como también lo es todo documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que según esta norma la ejecutabilidad de las obligaciones requiere demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, siendo las primeras (las de forma), las que exigen que se trate de un documento o de varios documentos que conformen unidad jurídica, en todo caso que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, o de una sentencia de condena, lo que también aplica a las obligaciones reconocidas mediante conciliación (Art. 306 Código General del Proceso); y, las segundas, las que atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, contractual o judicial aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ha señalado la doctrina que por EXPRESA debe entenderse la obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “*crédito - deuda*”, *sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Con respecto a la CLARIDAD se dice que para que se cumpla ese requisito la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que **sea exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según el contenido de los artículos 167 del CGP toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso que nos ocupa se obtuvieron las siguientes pruebas:

- Pagare N° 0914960 del 28 de mayo de 2015.
- Carta de Instrucción N° 0914960 del 28 de mayo de 2015. - Escritura Pública N° 1595 del 28 de mayo de 2012.
- Escritura Pública Aclaratoria N° 1924 del 25 de junio de 2012. - Certificado de Tradición N° 214-11142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Acta de Aprobación 1 del 5 de mayo de 2015.
- Carta solicitud de Desembolso 1 N° 49767217 del 29 de mayo de 2015.
- Carta solicitud de Desembolso 2 N° 49767217 del 29 de mayo de 2015.
- Carta de instrucciones del 28 de mayo de 2015

- Carta de solicitud de reestructuración efectuada por la señora TULIA PAOLA MESTRE BARROS el 19 de enero de 2015.
- Interrogatorio de parte del señor MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO, en calidad de Representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., este ultimo obtenido en el tramite del proceso.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente digital del cuaderno principal el pagaré No. **0914960** del **28 de mayo del 2015** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE** (\$ 67.528. 541.00)

**COSTA RICA**  
**PAGARÉ**  
 PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL

No. de Pagaré: **0914960**  
 No. de Cuenta: **1000249167217**  
 No. de Documento: **49167217**

Beneficiario: **Tulia Paola Mestre Barros**  
 Mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de su firma, obrando en nombre **propio**

con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituido mediante \_\_\_\_\_  
 en mi calidad de: \_\_\_\_\_

Y  
 Mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de su firma, obrando en nombre \_\_\_\_\_  
 con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituido mediante \_\_\_\_\_  
 en mi calidad de: \_\_\_\_\_

Yo, **MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO**, en nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a su orden, o a quien represente sus derechos, el día **28** de **MAYO** del año **2015** en la ciudad de **San José**, a favor de **Tulia Paola Mestre Barros** las siguientes cantidades:  
 Por concepto de capital, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE**  
 y **09.528.541** (noventa y siete millones quinientos veintiocho mil quinientos cuarenta y un pesos mcte) por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE**

El monto con letra: **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE**

El monto con letra: **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE**

El monto con letra: **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE**

El monto con letra: **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE**

Firma: **Macario Antonio González Maldonado**  
 Nombre: **Macario Antonio González Maldonado**  
 C.C. No.: **49353213**  
 Obrando en nombre: **propio**

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 C.C. No.: \_\_\_\_\_  
 Obrando en nombre: \_\_\_\_\_

NT (si es persona jurídica): \_\_\_\_\_  
 NT (si es persona jurídica): \_\_\_\_\_

12

**PAGARÉ**  
PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL

7888

No. Tulia Paola Mestre Barros  
 mayor de edad, identificada(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre pepco

con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituida mediante \_\_\_\_\_  
 en mi calidad de \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_, debidamente autorizado(a),  
 mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre \_\_\_\_\_  
 con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituida mediante \_\_\_\_\_  
 en mi calidad de \_\_\_\_\_

debidamente autorizado(a), prometo (prometemos) pagar solitaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien represente sus derechos, el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) en la ciudad de \_\_\_\_\_ las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de \_\_\_\_\_  
 (\_\_\_\_\_) moneda corriente. 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de \_\_\_\_\_  
 (\_\_\_\_\_) moneda corriente. 3. Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del numeral segundo (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra disposición que lo autorice), se reconocerán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada. Serán de mi (nuestro) cargo los gastos, costas y los honorarios de la cobranza judicial o extrajudicial. (Renunciando) a favor del tenedor legítimo de este pagaré a solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para subasta pública. Facultamos al tenedor legítimo para debitar de mi (nuestro) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), sean ellas individuales o colectivas y para compensar contra el valor de cualquier depósito o suma de dinero a mi (nuestro) favor, el valor insatisfecho, total o parcial de este pagaré, así como los intereses y demás accesorios. Los derechos fiscales que, según este documento serán totalmente de mi (nuestro) cargo. Para constancia se firma a los veintiocho (28) días del mes de mayo (2015) año 2015 en la ciudad de San José.

Firma: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_  
 C.C. No: 40767217 C.C. No: \_\_\_\_\_  
 Obrando en nombre: pepco Obrando en nombre: \_\_\_\_\_

0914960

Una vez notificada la ejecutada propuso varias excepciones tendientes a enervar la acción, como fue la INEXIGIBILIDAD DEL TITULO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE CONTIENE EL TITULO OBJETO DE RECAUDO, EN RAZÓN DE LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL DEL CONTENIDO DEL TITULO Y SU DILIGENCIAMIENTO SIN OBSERVAR LO DISPUESTO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES; 2. ALTERACION Y FALSEDAD DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO. 3. LA IMNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P., las cuales se **declararon no probadas**, atendiendo a que de las pruebas allegadas al plenario, el pagaré allegado como **base del recaudo N° 0914960 del 28 de mayo de 2015, es claro, expreso y exigible**, por cuanto contiene una prestación en beneficio del demandante y a cargo de la demandada de pagar una suma de dinero, encontrándose identificados la deudora, acreedor y naturaleza de la obligación, lo cual no da lugar a equívocos y la obligación se vislumbra pura, simple y declarada, lo que determina su existencia y exigibilidad, no haciendo eco en este estrado judicial las excepciones de mérito planteadas por la demandada, toda vez que no logró probar los supuestos de hecho sobre los cuales los fundamenta, en virtud a que de las pruebas documentales arrimadas a la encuadernación y la declaración del señor MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO, se extrae que, si bien es cierto la señora TULIA PAOLA MESTRE BARROS, contrajo una obligación con la entidad demandante en el año 2012, constituyendo garantía real a favor de la entidad financiera mediante escritura pública N° 1595 de la misma data, no es menos cierto que, quedó acreditado que el 19 de enero de 2015, solicitó reestructuración de la referida obligación, para lo cual firmó el pagaré en blanco que nos convoca y al incumplir lo pactado, fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones impartidas para el efecto por la obligada, por lo que no encuentra el despacho que haya sido abusivamente integrado. Aunado al hecho, es preciso traer a colación que la demandada no absolvió interrogatorio de parte, por lo que compete darle aplicación a lo normado en el artículo 205 del Código General del Proceso, en el sentido de tenerse por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión de la demanda y la contestación de las excepciones de mérito.

Esta instancia considera acertada la decisión del A-quo atendiendo a que las excepciones de mérito que propuso la demandada a través de su apoderado aluden en primer lugar a la INEXIGIBILIDAD DEL TITULO y en segundo lugar a la ALTERACIÓN DEL TITULO, basadas ambas en la falta de claridad del título valor por supuesta indebida aplicación de las instrucciones que aparecen en su texto, toda vez que estos fueron llenados por la parte demandante irrespetando las directrices establecidas por la ejecuta en la carta de instrucciones elaboradas conjuntamente con los pagarés suscritos con espacios en blanco, aspecto en el cual le asiste razón a la parte demandante en mostrar que tales instrucciones autorizaban llenar el pagaré firmado en blanco por el monto total de lo adeudado, lo que le permitía determinar los hechos para discriminar los conceptos incluidos de tal manera que el reparo que ahora se formula al respecto, de veras, tiene que ver con requisitos formales que bien pueden denominarse de especificidad, los cuales debieron haberse alegado mediante recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, reza en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

El título valor allegado, es decir, el pagare N° 0914960 del 28 de mayo de 2015, contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva. En el sub judice alega la parte ejecutante que en la carta de instrucciones firmada por la demandada el día 28 de mayo del 2015, se observa claramente que se autoriza a llenar el título valor por el monto por concepto de capital será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR POR PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL**

Número de identificación: 49 767 217 de v/r.

Nombre: Julia Paola Mestre Barrios mayor

de edad, identificada (o) como aparece al pie de su firma, obrando en nombre: propio

con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituida mediante \_\_\_\_\_

en su calidad de \_\_\_\_\_, debidamente autorizado(a) y

mayor de edad, identificada(o) como aparece al pie de su firma, obrando en nombre \_\_\_\_\_

con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituida mediante \_\_\_\_\_

en su calidad de \_\_\_\_\_, debidamente autorizado (a),

representando de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(a) al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar en primer orden los espacios en blanco contenidos en el pagaré que se le otorga a su orden y que consta en la hoja número **0914960**, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acreditar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que hayamos suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales:

1. La fecha de vencimiento será el día vigésimo a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo. 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, si de los que el BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré decide incluir a su juicio, que sean exigibles y estén a (nuestros) cargo, individual, conjunta o solidariamente, o de los que se otorgó

0914960

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma

normatividad dispone que *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01) indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”*.

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; **sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva.**

En el caso de marras, es claro que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo establecido en las instrucciones dadas por la ejecutada para el diligenciamiento de los espacios que inicialmente fueron dejados en blanco en el pagaré, específicamente *“cuando los deudores incumplieran en el pago de alguna de las cuotas”*, pues *“el título fue firmado para garantizar un pago que se haría en fecha posterior a la de su celebración”* de manera que *“se sabe entonces cuál era el momento en que podía ser llenado el pagaré, fecha que corresponde además con*

aquella que podía ser puesta como vencimiento de dicho instrumento negocial”

La obligación a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por parte de la demanda TULIA PAOLA MESTRE BARROS, asciende a la suma por capital de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CURENTA Y UN PESOS MOTE (\$ 67.528. 541.00), monto que precisamente fue con el que se diligencio el pagare objeto de recaudo como se demuestra en el siguiente pantallazo:

En efecto, si está fuera de discusión que según el artículo 622 del Código de Comercio, los títulos con espacios en blanco pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo, “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, no puede luego el signatario respectivo reprocharle al tenedor que hubiere atendido esas directrices, para darle prevalencia a determinadas condiciones de pago de la obligación surgida del negocio causal.

En este sentido, es cierto que la señora TULIA PAOLA MESTRE BARROS, el día 28 de mayo del 2015, suscribió pagare No. 0914960 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MOTE (\$ 67.528. 541.00), obligación que se encuentra en mora para su pago desde el 03 de MARZO del 2017. En el título valor se pactaron intereses remuneratorios al límite máximo vigente del 28 DE MAYO de 2015 al 03 de MARZO del 2017, que ascienden a la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MOTE (\$ 21.284. 214.00) y de mora al límite máximo vigente del 03 de MARZO del 2017 a la fecha de pago efectivo; y con el fin de garantizar la obligación contenidas en el pagare objeto de la presente demanda,

el(los) deudor(es), además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó(eron) Hipoteca Abierta de Primer Grado sin Límite de Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A mediante la Escritura pública No. 1595 del 28 de mayo 2012 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar.

Si ello es así, resultaba lógico que en la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré que soporta la ejecución, se hubiere reproducido –en lo fundamental la mencionada cláusula aceleratoria la cual habilitaba al Banco acreedor para reclamar de la otorgante de la promesa cambiaria, el pago de la obligación en la fecha en que “quedara automáticamente extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final de la obligación

con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituida mediante \_\_\_\_\_

en mi calidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ debidamente autorizado (a),  
declaramos de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número **0914960**, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(mos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales:

1. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo. 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, o de las que el BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré decida incluir a su juicio, que sean exigibles y estén a mi(nuestro) cargo, individual, conjunta o solidariamente, o de las que sea(mos) garante(s) o avalista(s), o de las que por cualquier motivo resulten a mi(nuestro) cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones, tales como impuestos, fines, primas de seguros, costas de manejo y otros gastos asociados al crédito, así como cualquier otra suma que debamos por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses cuya capitalización sea legal o contractualmente posible. 3. El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible. 4. Autorizamos al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré para, a su juicio, declarar extinguido o insubsistente el plazo de todas o algunas de las obligaciones que estén a mi(nuestro) cargo y exigir su inmediata cancelación junto con todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora de uno cualquiera de los pagos pactados; b) Incumplimiento de cualquier otra obligación a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, de la que sea(mos) deudor(es), avalista(s) y/o garante(s), o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo, o de cualquier otra que por cualquier motivo resulte a mi(nuestro) cargo, en forma individual, conjunta o solidaria; c) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas o relacionadas con las garantías o cualquier otro documento a cargo de cualquiera de mi(s) nuestro(s) garante(s) o avalista(s) o las de mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; d) Persecución judicial de un tercero o el mismo BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, contra mí (cualquiera de nosotros) o cualquiera de mi(s) nuestro(s) codeudor(es), garante(s) o avalista(s) o contra mis fideicomitentes o sus socios cuando el deudor de este pagaré sea un patrimonio autónomo; e) Darle a un crédito total o parcialmente una destinación diferente de aquella para la cual fue otorgado; f) Cuando alguno de los bienes que garantizan cualquier obligación a mi(nuestro) cargo, sea objeto de venta o gravamen sin la autorización expresa del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo y ello deteriore o pueda deteriorar mi(nuestra) capacidad de pago, a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré; g) Por extinción, desmejora, deterioro o depreciación, cualquiera sea la causa, de los bienes que garanticen obligaciones a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, de tal manera que a juicio del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, no sean garantía suficiente de la(s) obligación(es) pendiente(s); h) Por señalamiento público como autor(es) o partícipe(s) de actividades ilegales de alguno de los suscriptores o de uno o varios de mis(nuestros) socios o de alguno de mis(nuestros) deudores solidarios, garantes o avalistas o alguno de los socios de éstos o de

BANCO DAVIVIENDA S.A.

De allí, entonces, que no puedan los excepcionantes alegar que el pagaré en cuestión se diligenció de manera incorrecta, toda vez que, de una parte, fue la señora TULIA PAOLA MESTRE BARROS, de allí, entonces, que no pueda el excepcionante alegar que el pagaré en cuestión se diligenció de manera incorrecta, toda vez que, de una parte, fue la hoy ejecutada quien autorizó al tenedor legítimo para que anticipara el vencimiento del plazo inicialmente acordado para la devolución de la suma mutuada, como consta tanto en los documentos relativos al negocio subyacente, como en aquellos otros vinculados al título-valor; y de la otra, porque en desarrollo de esa estipulación, la carta de instrucciones precisa que “el pagaré mencionado podrá ser llenado por EL BANCO, sin previo aviso y en cualquier momento, para

instrumentar la(s) obligación(es)” y, lo que es más importante, que “la fecha de vencimiento del pagaré resultante de estas instrucciones, será la misma en que EL BANCO lo llene”

**CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR P/ PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NAT**

MO1260001000749767217  
CARTA DE INSTRUCCIONES 1  
49767217 7698

Número de identificación: 49 767 217 de V/M.

Yo, Luisa Paola Mestre Barrios mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio

con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituida mediante \_\_\_\_\_

en mi calidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, debidamente autorizado(a) y mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre \_\_\_\_\_

con domicilio en la ciudad de \_\_\_\_\_, constituida mediante \_\_\_\_\_

en mi calidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, debidamente autorizado (a), declaro(am) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(am) al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número **0914960**, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mí (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que hayamos suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales:

1. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenarlo. 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, o de las que el BANCO DAVIVIENDA S.A., su

**0914960**

Puestas de este modo las cosas, hizo bien el juzgador al desestimar las excepciones propuestas, todas ellas soportadas en que el texto contenido en el título valor que fundamenta la presente demanda no obedece a lo pactado con el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de manera que no se pactaron dichos intereses, sino que por el contrario se establecieron unos intereses más benévolos, teniendo en cuenta que el crédito tenía una destinación específica, la adquisición de un bien rural y posteriormente la compra de insumos agropecuarios, el título fue diligenciado por la entidad demandante de manera abusiva, sin observar los lineamientos consagrados en la carta de instrucciones.

En cuanto a lo que alega el apelante que el ad quo al momento de dictar sentencia carecía de competencia, situación que pese a ser solicitada en debida forma y dentro del término legal para ello, el juzgador hizo caso omiso a los reparos realizados por el apoderado judicial de la demandada y en su afán de corregir las irregularidades emite un auto prorrogando el término de competencia por seis meses más cuando aún carecía de la competencia establecida en el artículo 121 del CGP.

Al revisar el expediente digital se avizora auto de fecha 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, donde decide negar la pérdida de competencia y por el contrario resuelve PRORROGAR por una sola vez, el término para resolver esta instancia, dentro del proceso de la referencia, hasta por seis (6) meses, más contados a partir de la notificación del presente auto, fundamentando su decisión haciendo un recorrido por las actuaciones procesales tales como:

- La demanda fue presentada el día 17 de abril de 2017, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad, quien, en proveído del 10 de mayo de 2018, resuelve librar la orden de apremio correspondiente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- El 5 abril de 2018, la señora TULIA PAOLA MESTRE BARROS, se notifica personalmente del auto que libra mandamiento de pago.
- Mediante providencia fechada 25 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones planteadas a la parte demandante por el término de diez (10) días, quien se opuso a la prosperidad de las mismas dentro del plazo dispuesto, el 10 de julio de 2018.
- El 26 de septiembre de 2018, se señala el día 31 de octubre de esa calenda para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Sin embargo, llegada la fecha, la demandada solicitó aplazamiento de la audiencia por presentar quebrantos de salud, encontrándose incapacitada, lo que imposibilitaba su asistencia. Consecuencialmente, el despacho de conocimiento fija como nueva fecha el 13 de junio de 2019, solicitándose por la parte demandante el aplazamiento de la misma, señalándose el día 4 de octubre de 2019, para su celebración. La anterior fue objeto de solicitud de aplazamiento por la parte ejecutante el 17 de septiembre de 2019.
- En auto del 27 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento (Juzgado cuarto Civil Municipal de Valledupar) declara la perdida automática de la competencia para seguir conocimiento del proceso y la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de abril de 2019, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.
- Se le atribuyó a esta dependencia judicial el conocimiento del proceso el 12 de noviembre de 2019, **avocándose conocimiento del proceso el 30 de septiembre de 2021** y se programa audiencia inicial para el 5 de noviembre de 2021, empero, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó aplazamiento de la audiencia.
- En auto del 10 de marzo de 2022, se señaló el día 22 de abril de 2022, para llevar a cabo la renombrada audiencia.
- El apoderado judicial de la parte demandada, presentó sustitución de poder e incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del 1° de abril de 2022 y, en consecuencia, se decreta la pérdida de competencia y se envíe el expediente al juez en turno para que conozca del proceso.
- Llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial programada, Se da inicio a la diligencia, declarando fracasada la etapa de conciliación, dada la inasistencia de la demandada, por lo que se procede a tomar el interrogatorio de parte del representante legal de la parte ejecutante. Se impone la suspensión de la diligencia hasta tanto la ejecutada presente la justificación de la inasistencia.

- En cuanto a la solicitud de pérdida de competencia considera el despacho que no está llamada a prosperar, en virtud a que el recuento procesal efectuado preliminarmente, da cuenta que la mora en resolver de fondo el asunto de marras, obedece a las recurrentes solicitudes de aplazamiento solicitadas por los extremos en litis desde que el proceso se encontraba en conocimiento del Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal.

Ahora bien, es preciso indicar que el objetivo del artículo 121 consistía en garantizar la resolución de los conflictos judiciales siguiendo los principios de eficacia, celeridad y otros postulados constitucionales, incluyendo la consagración del Estado Social de Derecho. En la intervención se citó *in extenso* la exposición de motivos, en la cual se precisa que con la precitada disposición se buscaba responder a los problemas de congestión judicial y a la emisión de una decisión judicial en un término prudencial.

La aplicación del artículo 121 CGP debe ser analizada en cada caso concreto. el artículo demandado *“si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”*. El alcance de la norma se encuentra dentro del marco de los límites de configuración legislativa, que en este caso busca que los procesos sean resueltos en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas. En su criterio, la norma es constitucional dado que *“los términos máximos de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia, así como sus prorrogas hasta por seis meses más, y la figura de pérdida de competencia de pleno derecho, establecidos en el artículo 121 del CGP, operan como instrumentos idóneos, adecuados y necesarios para el cumplimiento del plazo de duración de los procesos judiciales, así como para la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y, en un sentido más amplio, al de acceso a la administración de justicia”*.

Total, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal.

Esta agencia judicial considera al respecto que el A-quo cumplió el término para dictar sentencia no ha sido por falta de celeridad y diligencia dentro del trámite, fueron debido a situaciones producto de una fuerza mayor, circunstancias estas que explico el Juez de conocimiento en auto que niega la pérdida de competencia y prorroga el termino para dictar sentencia, por lo que no es de recibo para esta instancia lo alegado por el apoderado de la parte ejecutada.

Como conclusión se tiene, que la sentencia será confirmada en todas sus partes, toda vez que se observa que se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto apelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1´500.000); los que se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ.**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa76e821085bce1e59e51e1eed40e840c229e4b6c01a91a8bf650cf51ab072**

Documento generado en 11/08/2023 03:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**